



EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2024.

DENUNCIANTE: Humberto Díaz Loyola

DENUNCIADOS: Alejandro Macías Hernández, y/o Tracking Poll y/o el Partido Movimiento de Regeneración Nacional por culpa in vigilando y/o quien resulte responsable

MAGISTRADA PONENTE: Martha Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-04/2024**, promovido por el ciudadano **Humberto Díaz Loyola**, en su calidad de simpatizante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en contra de los denunciados **Alejandro Macías Hernández, y/o Tracking Poll y/o el Partido Movimiento de Regeneración Nacional por culpa in vigilando y/o Quien Resulte Responsable**, por realizar actos prohibidos por la legislación electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, así como financiamiento prohibido.

INDICE

RESULTANDO	2
ANTECEDENTES	2
Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.....	2
Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.....	6
CONSIDERADOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS	7
TERCERO. DENUNCIA	8
CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA	11
Alejandro Macías Hernández.....	11
Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).....	13
Fernando Reyes Hernández.....	13



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Cristian Duran 13

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO. 14

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA..... 14

HECHOS ACREDITADOS..... 17

ANÁLISIS DE LOS HECHOS A FIN DE DETERMINAR INFRACCIONES A LA NORMA ELECTORAL..... 23

FALTA AL DEBER DE CUIDADO 38

RESUELVE:..... 40

RESULTANDO

ANTECEDENTES¹.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a) Presentación de denuncia.

El 10 de enero de 2024, el ciudadano **Humberto Díaz Loyola²**, por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, en su calidad de simpatizante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional⁴ (MORENA) promovió denuncia por realizar actos prohibidos por la legislación electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, así como financiamiento prohibido, en contra de **Alejandro Macías Hernández, Partido**

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.
 2 En adelante también a la parte denunciante.
 3 En adelante también IEEN.
 4 En adelante también MORENA



Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) por culpa in vigilando y quien resulte responsable.

b) Recepción, registro de expediente y certificación de links.

El once de enero, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-03/2024, determinó reservarse sobre la admisión o desechamiento, hasta tener más elementos para pronunciarse al respecto, así mismo se ordena la certificación de los siguientes links:

A) Que en la página de Facebook correspondiente a la empresa Tracking Poll, cuya dirección o link de internet es <https://www.facebook.com/probile.php?id=100065262650059> aparece una imagen el cual da resultados de una supuesta encuesta que fuera publicada en dicha página de Facebook el día ocho de enero de dos mil veinticuatro.

B) Que en la página de Facebook correspondiente a la empresa Tracking Poll, cuya dirección o link de internet es https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02nUGh4rgJYRgw1djkBM9B1eE8zD8qZcewXZMCtYcBMxzxRZE2c5iVdGJ7FcHX6xCkl&id=100051046615762&sfnsn=scws_pwa&mibextid=WBapUd, en el que aparece una imagen el cual publicitan la imagen del aspirante Alejandro Macías Hernández, el cual dan como ganador a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

C) Que en la página de Facebook correspondiente a la empresa Tracking Poll, cuya dirección o link de internet es



https://www.facebook.com/probile.php?storyfbid=pfbid0R4YuSLQMNp2KrLfZ57NHtSRBFHZi3xCj9husGqpJsbsvQgnqXogyqG2yAqdm4b1ul&id=100069806535233&sfnsn=scas_pwa&mibextid=WBapUd en el que aparece una imagen el cual publicitan la imagen del aspirante Alejandro Macías Hernández, el cual lo dan como ganador a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

c) Fe de hechos y diligencias preliminares.

Mediante acuerdo del catorce de enero, se tiene por recibida el acta circunstanciada de fe de hechos dentro del expediente de Oficializa Electoral IEE/OE/001/2024, así mismo se ordena realizar diligencias preliminares para determinar quiénes son los titulares y/o administradores de los perfiles de usuarios “Tracking Poll”, “El Diario Mx” y “Noticias de la Costa”.

d) Recepción de oficio y diligencias preliminares.

Mediante acuerdo de fecha primero de febrero, se tiene por recibido el oficio relativo al requerimiento efectuado a Meta Platforms, Inc. Ordenándose como diligencia preliminar girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para recabar los domicilios de Alejandro Macías Hernández, Fernando Reyes Hernández y Cristian Duran.

e) Cumplimiento de requerimiento.

Mediante oficio INE/JLE/NAY/0557/2024 la Vocal del Registro Federal de Electores proporcionara los domicilios de Alejandro Macías Hernández, Fernando Reyes Hernández



f) Admisión, y emplazamiento.

El ocho de febrero, se dictó acuerdo de admisión ordenándose la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que determinara sobre la adopción de medidas cautelares y se ordenó emplazar a la parte denunciante para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, así como a las partes denunciadas, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ordenando correr traslado de la denuncia a las partes con la documentación de mérito.

g) Audiencia.

El doce de febrero, se llevó a cabo la referida audiencia, sin la asistencia del denunciante Humberto Díaz Loyola, de la parte denunciada asistieron Alejandro Macías Hernández, Licenciado Manuel Ignacio Soria Ceceña en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Fernando Reyes Hernández en su carácter de titular y/o administrador de la página de Facebook denominada "Tracking Poll", sin asistir Cristian Duran, en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos.

h) Resolución de medidas cautelares.

Mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD-001/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del IEEN, se declara procedente la adopción de medidas cautelares, para que



realice las acciones, tramites y gestiones suficientes para retirar la publicación referida en el acuerdo.

i) Remisión del expediente e informe circunstanciado.

El catorce de febrero, la Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción y Turno.

Mediante acuerdo del día dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-04/2024, remitiéndolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García por así corresponder el turno.

b) Radicación.

La Magistrada Ponente radicó con fecha trece de marzo, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:



CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 Base V, apartado C, numeral 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 135 Apartado A, fracción I, segundo párrafo, y Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1, 2, 3, y 249 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

De las constancias que integran el procedimiento, se advierte que el C. Humberto Díaz Lozada, en su calidad de simpatizante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), compareció ante la Dirección Jurídica, con el objeto de denunciar diversos actos anticipados de precampaña y campaña en contra de los denunciados Alejandro Macías Hernández y/o Tracking Poll, y/o el Partido Movimiento de Regeneración Nacional *por culpa in vigilando* y/o quien resulte responsable.

TERCERO. DENUNCIA⁵.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por el denunciante:

1. A finales de diciembre de dos mil veintitrés y a principio del mes de enero de dos mil veinticuatro, estuvo circulando en la red social de Facebook una publicidad pagada por Tracking Poll, en la cual aparecía una imagen del denunciado Alejandro Macías Hernández, en el cual también aparece un logotipo y unas letras que dicen Tracking Poll, publicidad pagada por Tracking Poll, y debajo de esto la leyenda Ciudadano de Santiago Ixcuintla ¡Tu opinión es muy importante! ¿Conoces a Alejandro Macías? ¿Crees que pueda ser el Próximo presidente municipal de Santiago Ixcuintla? Dale click a la imagen y participa YA, y con ellos tres manos apuntando con un dedo hacia abajo, abajo aparece con letras negras SANTIAGO IXCUINTLA / ELECCIÓN MUNICIPAL, y con color verde DICIEMBRE 2023, abajo de dicha frase aparece la imagen del denunciado, con las letras en color negro ALEJANDRO MACÍAS y con color Rojo la palabra morena, más abajo aparece el logotipo y el nombre de Tracking Poll, y debajo de esto la leyenda es.surveymonkey.com y debajo de esta aparece la imagen del denunciado Alejandro Macias, y aun lado más información.

Como se desprende de dicha publicidad, la persona moral Tracking Poll, publicita al denunciado Alejandro Macías

5 Fojas 1 a 29 del expediente.



EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2024

Hernández, lo que, desde luego, son recursos prohibido hacia una precandidatura de MORENA que se encuentra registrada en el procedimiento interno de selección de candidatos para contender a la candidatura a presidente municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, siendo también propaganda beneficiada al aspirante denunciado, además se está señalando como si se pueda ser el próximo presidente municipal, lo que desde luego, lo está publicitando para el cargo de presidente municipal lo que constituye desde luego actos anticipados de campaña lo que se traduce también en una violación a la equidad en perjuicio de los demás aspirantes contendientes a la candidatura a dicho cargo de elección popular por el partido morena, aunado al hecho de que dicha empresa Tracking Poll se dedica a “diseñar y operar de instrumentos de mercado y estudios políticos en forma digital” (como se puede ver en el siguiente link de internet <https://www.facebook.com/profile.php?id=100065262650059>), es decir, que es una empresa que se dedica a realizar estudios que previamente le son pagados por los solicitantes, lo que genera la presunción de que dicha publicidad y encuesta fue pagada por el denunciado Alejandro Macías Hernández.

2. En el mismo link aparece otra imagen en la cual da los resultados de una supuesta encuesta que fuera publicada en dicha página de Facebook el ocho de enero de 2024, ya en pleno proceso electoral, lo anterior en una clara violación a la equidad entre los demás contendientes y sin haber registrado la misma ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit en la que aparecen la leyendas ALEJANDRO MACIAS ARRIBA EN LA



ENCUESTA, de acuerdo con los datos de Tracking Poll Alejandro Macías sería el próximo candidato de MORENA a la alcaldía de Santiago Ixcuintla, pues 71.34 % de los santiaguenses votarían por él, y debajo de esta leyenda aparece una imagen con letras color negro tiene la leyenda ¿ VOTARIA USTEDE POR ALEJANDRO MACIAS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA? Y debajo de esta en letras pequeñas dice: SANTIAGO IXCUINTLA/ELECCION MUNIICPAL y debajo de la misma con letras verdes dice: ENERO DE 2024, debajo de esta leyenda aparece la imagen del denunciado, y el nombre de Alejandro Macías y aun lado de la misma una especie de tabla de resultados que señala: SI 71.34% NO 18.23 y NO SABE 4.43%, debajo de la imagen del denunciado la palabra color rojo que dice: "morena" y debajo de la que aparece ser una tabla de resultados, el logotipo y nombre de Tracking Poll, como en seguida se inserta la imagen de dicha publicidad que se denuncia y aparece en la página de Facebook específicamente en el perfil de la empresa que también se denuncia.

Publicitando una encuesta en el cual lo están midiendo como el preferido para presidente municipal, y no como precandidato a la candidatura, lo que constituye actos anticipados de precampaña y campaña.

3. Se ha venido originando una equidad entre los contendientes a ocupar la candidatura al cargo de presidente municipal por parte de Alejandro Macías Hernández, toda vez que ha



EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2024

realizado la difusión de propaganda en tiempos prohibidos en diversos medios de comunicación digital, que puede observarse en los siguientes links:

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02nUGh4rgJYRgw1djkBm9B1eE8zD8qZcewXZMCtYcBMxzxRZE2c5iVdGJ7FcHX6xCkl&id=100051046615762&sfnsn=scwspwa&mbextid=WBapUd> que pertenece al perfil el diario MX y

<https://www.facebook.com/probile.php?storyfbid=pfbid0R4YuSLQMNp2KrlfZ57NHtSRBFHZi3xCi9husGqpJsbsvQnggXogyqG2yAgdm4b1ul&id=100069806535233&sfnsn=scaspwa&mibextid=WBapUd> que pertenece al perfil Noticias de la costa.

En las cuales aparece una publicidad que a todas luces fue pagada por el denunciado Alejandro Macías Hernández, ambas de fecha tres de enero en las que se señala "ALEJANDRO MACIAS SE PERFILA COMO EL BUENO DE MORENA PARA SANTIAGO. Todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macías como el elegido para representar a la cuarta transformación en Santiago Ixcuintla: parece que el proceso interno será una formalidad que ratificará a Alejandro Macías como el virtual alcalde para los próximos tres años, ya que no hay candidato en la oposición".

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA⁶.

Alejandro Macías Hernández

⁶ 6 Fojas 409 a 422 del expediente.

El quejoso no demuestra de manera objetiva los hechos motivo de la denuncia, al no actualizarse el elemento subjetivo a los actos anticipados de campaña, esto es la realización de actos o de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, proceso electoral o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad del promover u obtener la candidatura o cargo de elección popular.

Con relación al punto I, resulta falso el argumento que esgrime el denunciante, pues no existe una relación contractual con la compañía de publicidad que refiere, pues a la fecha se desconoce el manejo de la red social que menciona, dentro del caudal probatorio de la contra parte no se demuestra que el suscrito tenga algún tipo de relación laboral, contractual con la empresa de publicidad que refiere, o documento idóneo por el cual se hayan solicitados los servicios de dicha empresa.

Al punto II resulta incongruente lo vertido en el presente hecho, se desconoce que en dichas fechas se haya solicitado publicación de la información que refieren, además que no demuestra con documento idóneo lo manifestado en el punto relativo que se le contesta, en dichas publicaciones no se advierte que se esté sugiriendo el voto en favor de determinada persona, dicha apreciación por la parte denunciante carece de efectividad pues no demuestra con pruebas idóneas, lo vertido en sus respectivos puntos de la denuncia.

Al punto III. De los argumentos que expone el denunciante, trata de aparentar que el suscrito haya contratado dicha empresa para que realizara dichas publicaciones, pero de sus pruebas no se aprecia que exista una relación de contrato laboral o algún tipo de subordinación. De



los argumentos expuestos por la parte denunciante, resultan ser insuficientes para demostrar el punto medular de su queja, como lo es los actos anticipados de precampaña o campaña, y el financiamiento prohibido, porque sus medios de convicción no están encaminado a demostrar lo aseverado por el peticionario, realmente el suscrito este solicitando el voto en favor o en contra de alguien, en consecuencia no demuestra la hipótesis del artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)

A través de su representante propietario, dice negar de manera categórica tener cualquier tipo de participación o responsabilidad de parte de sus representados de manera directa o a través de interpósita persona en la realización de los hechos que se denuncian, hechos de los cuales desconocemos, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante por lo cual él debe de acreditar las conductas señaladas y de los elementos proporcionados por la parte contraria no se pueden acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos imputados.

Fernando Reyes Hernández

En su carácter de administrador del perfil Tracking Poll y no siendo el único administrador, desconoce a la persona demandada que es Alejandro Macías y también desconoce cualquier contrato de publicidad o arreglo comercial con esta persona, ya que en esta página se encuentran varias personas que administran y derivado de mi responsabilidad como medidas cautelares, se procede a bajar la publicación que me señalan.

Cristian Duran

No comparece para hacer valer su intervención en esta etapa.

QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En el segundo párrafo, el citado arábigo de la Ley Electoral, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁷.

Las partes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

Denunciante.

1. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la oficialía electoral, que hace del contenido de la inserción fotográfica de Facebook del siguiente link:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100065262650059>

2. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la oficialía electoral, que hace del contenido de la inserción fotográfica de Facebook del siguiente link:

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02nUGh4rgJYRgw1djkBM9B1eE8zD8gZcewXZMCtYcBMxzxRZE2c5iVdGJ7FCHX6xCkl&id=100051046615762&sfnsn=scwspwa&mibextid=WbapUd>

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

3. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la oficialía electoral, que hace del contenido de la inserción fotográfica de Facebook del siguiente link:

<https://www.facebook.com/probile.php?storyfbid=pfbid0R4YuSLQMNp2KrLfZ57NHtSRBFHZi3xCj9husGqpJsbsvQgngXogyqG2yAgdm4b1ul&id=100069806535233&sfnsn=scaspwa&mibextid=W BapUd>

4. **Documental Privada.** Consistente en una imagen inserta en el apartado de pruebas del escrito de denuncia.

5. **Documental Privada.** Ofrecida como técnica, pero admitida como documental privada, consistente en cuatro imágenes insertas en el apartado de pruebas del escrito de denuncia.

6. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la identificación.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **Documental Publica.** consistente en el acta circunstanciada de la Fe de Hechos IEEN/OE/001/2024 del doce de enero de 2024; mediante la cual se certificó a través de los servidores públicos adscritos a Oficialía Electoral, el contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte denunciante.

2. **Documental Publica.** oficio INE/JLE/NAY/0557/2024, mediante el cual remite los domicilios de los C. Alejandro Macías Hernández y Fernando Reyes Hernández.



EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2024

3. **Documental Privada.** Anexo A y B proporcionado por Meta Platforms, remitidos a la autoridad sustanciadora el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al desahogo de pruebas, todas las admitidas por tratarse de documentales se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza jurídica.

Documentales publicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en término de lo establecido en el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así mismo a las documentales privadas se les concede valor probatorio pleno al concatenarse con las documentales publicas y con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, en términos del tercer párrafo del mismo precepto legal invocado.

HECHOS ACREDITADOS.

Como se acredita del acta circunstanciada de la fe de hechos realizada el día doce de enero, referente al link <https://www.facebook.com/profile.php?id=100065262650059> se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominada "Tracking Poll", en la que describe al perfil como una empresa que diseña y opera instrumentos de mercado y estudios políticos en forma digital.

2. La publicación realizada el ocho de enero, que establece⁸:

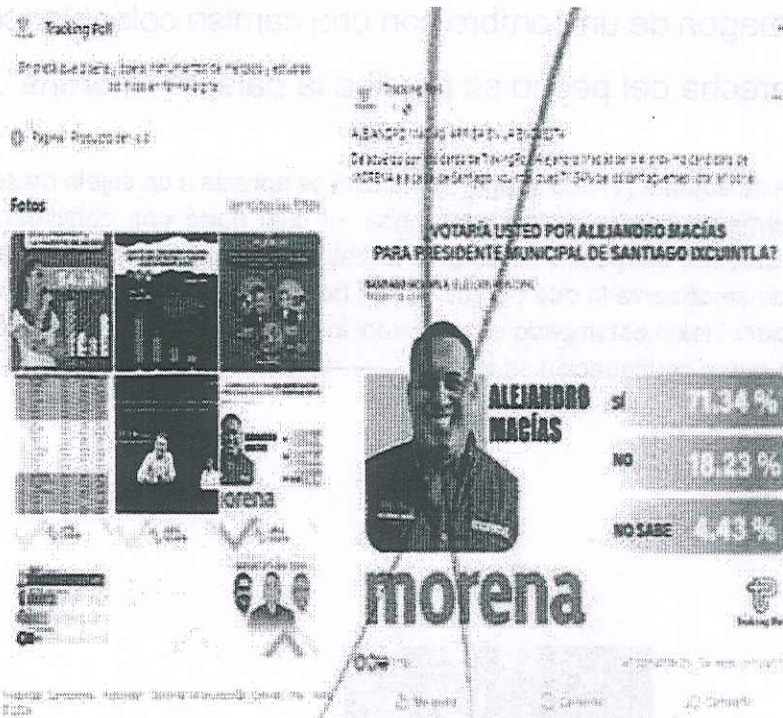
"ALEJANDRO MACÍAS, ARRIBA EN LA ENCUESTA

De acuerdo con los datos de TrakingPoll, Alejandro Macías sería el próximo candidato de MORENA a alcalde de Santiago Ixcuintla, pues 71.34% de los santiaguenses votarían por él."

Así mismo se acredita la imagen de un hombre con camiseta color guinda que en la parte izquierda del pecho lleva el nombre de "ALEJANDRO MACIAS" y en la parte derecha del pecho la palabra "morena", acreditándose en la parte derecha de la imagen tres barras de color verde con blanco desvanecidas de izquierda a derecha, la primera con el texto "SI 71.34%", la segunda contiene el texto "NO 18.23%", EN LA TERCERA EL TEXTO "no sabe 4.43%" así mismo la palabra "Tracking Poll".

En la referida publicación se adjunta (1) una imagen que en su parte superior contiene el texto centrado "¿VOTARÍA USTED POR ALEJANDRO MACÍAS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA?" en color negro, enseguida alineado hacia la izquierda se observan las palabras "SANTIAGO IXCUINTLA /ELECCIÓN MUNICIPAL" y "ENERO DE 2024" en color verde, debajo en la parte inferior izquierda se observa un hombre, de tez morena, aparentemente gesticulando una sonrisa, el cual porta una camiseta color guinda, que en la parte izquierda del pecho lleva el nombre "ALEJANDRO MACÍAS" en color blanco y en la parte derecha del pecho lleva la palabra "morena" en color blanco, así como también se aprecia al costado derecho del masculino el nombre "ALEJANDRO MACÍAS" en color negro, así mismo

⁸ Visible en foja 39



Referente al link

<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02nUGh4rgJYRgw1djkBm9B1eE8zD8qZcewXZMCtYcBMxzxRZE2c5iVdGJ7FcHX6xCkl&id=100051046615762&sfnsn=scwspwa&mibextid=WbapUd>

se acreditan los siguientes hechos:

1. La publicación realizada el tres de enero en la red social Facebook, en el perfil denominado "El Diario MX" en la que Alejandro Macías se perfila como el bueno de morena para Santiago, y que todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macías como el elegido para representar a la Cuarta Transformación en Santiago Ixcuintla, así como, que parece que el proceso interno será una formalidad que ratificará a Alejandro Macías como el virtual alcalde para los próximos tres años, ya que no hay candidato en la oposición.

***ALEJANDRO MACÍAS SE PERFILA COMO EL BUENO DE MORENA PARA SANTIAGO**

Todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macías como el elegido para representar a la Cuarta Transformación en Santiago Ixcuintla; parece que el proceso interno será una formalidad que ratificará a Alejandro Macías como el virtual alcalde para los próximos tres años, ya que no hay candidato en la oposición.

2. Así como la imagen de un hombre con una camisa color blanco que en la parte derecha del pecho se percibe la palabra “morena”.

En la referida publicación de adjunta (1) una imagen en la cual se aprecia a un sujeto masculino de tez morena, aparentemente gesticulando una sonrisa, el cual porta una camiseta color blanco, que en la parte derecha del pecho se percibe la palabra “morena” en color guinda y que, del costado izquierdo se observa lo que parece ser un bordado que, dado el ángulo de la toma no es posible apreciar el texto estampado en el mismo, lo anterior como puede observarse de la captura de pantalla que a continuación se inserta.



Referente al Link

<https://www.facebook.com/probile.php?storyfbid=pfbid0R4YuSLQMNp2KrLfZ57NHtSRBFHZi3xCj9husGqpJsbsvQgngXogyqG2yAgdm4b1ul&id=100069806535233&sfnsn=scaspwa&mibextid=WBApUd>

se acreditan los siguientes hechos:

1. Una publicación realizada el día tres de enero, en la red social Facebook en el perfil denominado “Noticias de la Costa” en la que



Alejandro Macías se perfila como el bueno de morena para Santiago, y que todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macías como el elegido para representar a la Cuarta Transformación en Santiago Ixcuintla, así como, que parece que el proceso interno será una formalidad que ratificará a Alejandro Macías como el virtual alcalde para los próximos tres años, ya que no hay candidato en la oposición.

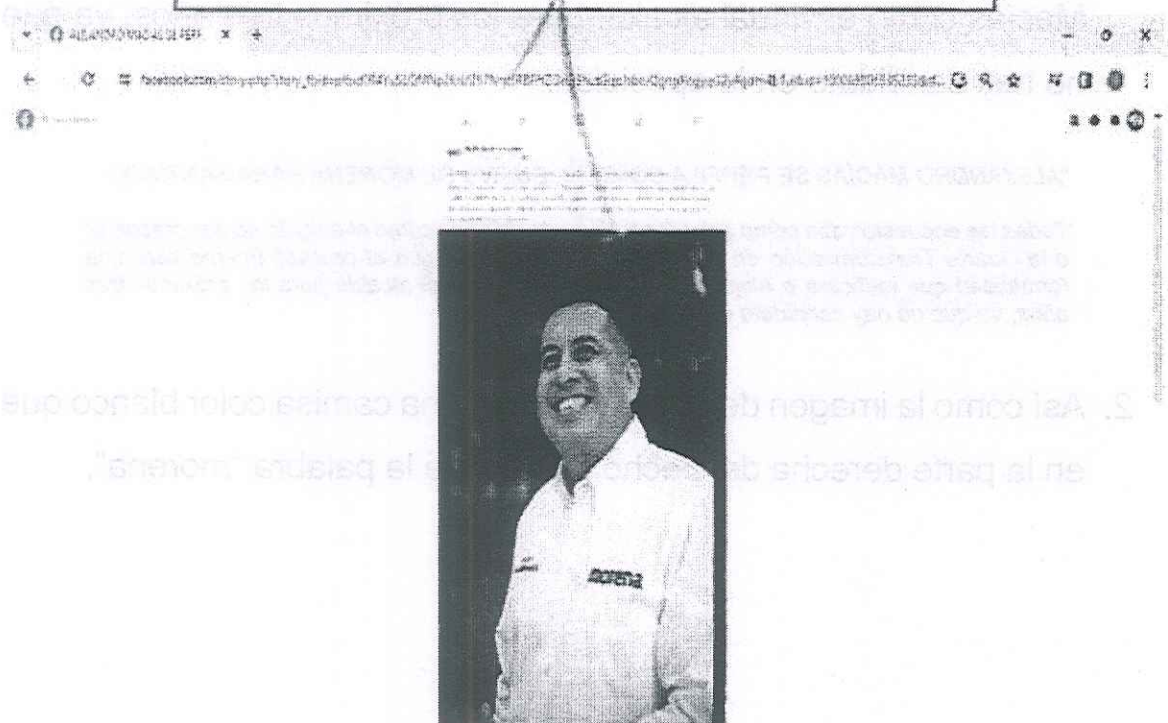
"ALEJANDRO MACÍAS SE PERFILA COMO EL BUENO DE MORENA PARA SANTIAGO

Todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macías como el elegido para representar a la Cuarta Transformación en Santiago Ixcuintla; parece que el proceso interno será una formalidad que ratificará a Alejandro Macías como el virtual alcalde para los próximos tres años, ya que no hay candidato en la oposición."

2. Así como la imagen de un hombre con una camisa color blanco que en la parte derecha del pecho se percibe la palabra "morena".

En la referida publicación se adjunta (1) una imagen en la cual se aprecia a un sujeto masculino de tez morena, aparentemente gesticulando una sonrisa, el cual porta una camiseta color blanco, que en la parte derecha del pecho se percibe la palabra "morena" en color guinda y que, del costado izquierdo se observa lo que parece ser un bordado que, dado el ángulo de la toma no es posible apreciar el texto estampado en el mismo, lo anterior como puede observarse de la captura de pantalla que a continuación se inserta.

Imagen 6. Vista general de la publicación del 03/01/2024



Así, contrario a lo que señala el denunciado en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, la denunciante si aportó los datos suficientes para identificar las circunstancias de tiempo -ocho y tres de enero de 2024-, modo - texto publicado- y lugar -red social de Facebook-, para que la prueba técnica tenga eficacia demostrativa respecto de los hechos. Lo que además se robustece y adminicula con el acta circunstanciada de la fe de hechos de verificación de publicaciones realizadas en la red social Facebook que se elabora en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente IEEN-PES-003/2024, en donde se hacen constar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, documental pública que



contrario a lo que aduce el denunciante, tiene valor probatorio y eficacia demostrativa, toda vez que la Oficialía Electoral, dependiente de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene atribución para dar fe de hechos en materia electoral, como los de la especie, ello en términos de los artículos 98, fracción VII, de la Ley Electoral, y 3, 5 y 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS A FIN DE DETERMINAR INFRACCIONES A LA NORMA ELECTORAL.

Será objeto de análisis determinar si los hechos acreditados contravienen la norma electoral, partiendo de la infracción que aduce el denunciante y que hizo consistir en la realización de actos anticipados de campaña por parte de Alejandro Macías Hernández, Fernando Reyes Hernández, en su carácter de administrador de la página Facebook denominada Tracking Poll, Cristian Duran o quien resulte administrador de las páginas de Facebook denominadas "Tracking Poll", "Diario MX" y "Noticias de la Costa" y Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por culpa in vigilando, así como determinar si en el caso se actualiza la posible utilización de financiamiento prohibido.

Primeramente, se analizará la primera de las infracciones señaladas, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, resultando necesario analizar el marco normativo electoral que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados actualizan los presupuestos de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Para ello tenemos que, en términos de la fracción III del artículo 241 de la Ley Electoral, es materia del proceso especial sancionador, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que, de acuerdo con el calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo IEEN-CLE-104/2023 el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés⁹, la precampaña y campaña a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos del Estado en el presente proceso electoral, se llevarán a cabo en los siguientes períodos:

Precampaña: Del veintidós de enero al diez de febrero.

Campaña: Del treinta de abril al veintinueve de mayo.

Precisando que, no obstante que ambas persiguen fines proselitistas, tiene propósitos particulares; la primera se dirige a simpatizantes, militantes, órganos de decisión interna con el objeto de obtener la postulación o candidatura, y por su parte, la campaña está dirigida al electorado en general, con la finalidad de obtener el voto y acceder a un cargo público.

Expuesto el ámbito funcional y temporal, la Ley Electoral en su artículo 143, establece lo siguiente:

Precampaña Electoral.

Fracción II.- Establece que se le denomina precampaña electoral al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

⁹ Consultable en el link <https://ieenavarit.org/PDF/2023/Acuerdos/IEEN-CLE-104-2023-A1.pdf>



Fracción III. - Prevé que los actos de precampaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

Campaña Electoral

Fracción IV. - Determina que la Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Fracción V. - Establece que se entiende por acto de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Fracción VI.- Los actos anticipados de campaña, son todo conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, personas precandidatas o candidatas se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en su preferencia, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas.



El Artículo 144 de la Ley Electoral. - Prohíbe realizar actos anticipados de precampaña o campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político, coalición o de manera independiente.

Los representantes acreditados ante el órgano electoral estatal o el municipal que corresponda, podrán impugnar el registro como candidato de quien consideren ha incurrido en la realización de estos actos.

Quien impugne por actos anticipados de campaña, deberá reunir y presentar los elementos de prueba tendientes a establecer el vínculo de dichos actos con el candidato que se impugne. Dichas pruebas se sujetarán a lo establecido al efecto por la ley de la materia.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los dispositivos transcritos, permite deducir, en lo conducente que:

El proceso electoral está constituido de diversas etapas, a saber, los procesos internos, en la cual están contenidos el periodo de precampañas; periodo de campañas que inicia una vez que los partidos políticos o los candidatos independientes hayan obtenido debidamente su registro, por parte de la autoridad administrativa electoral como candidatos a cargos de elección popular.

Así el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas al interior de sus partidos políticos, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte de dicho partido político.



Una vez que se ha llevado a cabo el periodo de precampañas en que los partidos políticos han seleccionado a su representante al cargo de elección popular, inicia un periodo conocido como intercampañas, que transcurre del fin de las precampañas al inicio de las campañas.

De acuerdo a la normativa señalada con antelación se obtiene que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar su candidatura al cargo de elección popular, haciendo uso de simbología alusiva a su persona o al partido que lo postula, u oferta política, antes del inicio constitucional de las campañas electorales.

Pues lo que se busca con tal prohibición, es que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de igualdad, pues no es permisible realizar actos anticipados, a efecto de promover la candidatura, cuando aún no ha iniciado el periodo oficial para que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos de un partido político, expongan a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción y el llamado expreso al voto ciudadano, pues proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento al principio de equidad en la contienda.

Sala Superior ha sostiene que se requieren tres elementos para que pueda declararse la realización de actos anticipados de precampaña o campaña¹⁰; a falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** La acción recae en los partidos políticos, su militancia, personas que aspiren a un cargo de elección o precandidaturas y candidaturas. Se deben advertir sus voces,

10 SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010



imágenes o símbolos que permitan identificar al emisor del mensaje.

- **Elemento temporal:** Las expresiones deben hacerse antes de la etapa de precampañas o campañas.
- **Elemento subjetivo:** Debe haber una solicitud de apoyo o una invitación a votar a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno o en un proceso electoral. La finalidad de las expresiones debe ser promover u obtener la postulación de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral¹¹.

La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes¹², precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Sobre el elemento subjetivo requiere de estudio minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:

- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote su

11 SUP-REP-822/2022

12 Las personas aspirantes, en el aspecto formal o material, es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.



finalidad electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía¹³.
- El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron¹⁴.

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹⁵.

Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con qué parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural¹⁶.

El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

El contenido de las publicaciones es el siguiente:

¹³ Subelementos previstas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

¹⁵ SUP-REP-574/2022.

¹⁶ SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023



Acto seguido, procedo a introducir de manera manual la liga electrónica proporcionada, esto es: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100065262650059>, la cual enlaza a un perfil en la red social de Facebook denominado "Tracking Poll", el cual contiene en su foto de perfil un imagotipo aparentemente conformado por las letras "T" y "P" y las palabras "Tracking Poll", así mismo se logra percibir que, en la imagen de portada, se encuentran dos manos, una de ellas -aparentemente la mano izquierda- sosteniendo lo que parece ser un aparato electrónico y la segunda mano -aparentemente la derecha- se encuentra con el dedo índice levantado, señalando hacia la derecha, de igual forma, se aprecia que dicho perfil cuenta con 298 Me gusta, y 363 seguidores, además se aprecia un apartado de detalles que describe el perfil como "Empresa que diseña y opera instrumentos de mercado y estudios políticos en forma digital", como puede observarse de la captura de pantalla que a continuación se inserta.

En seguida se procede a buscar en el apartado de publicaciones, deslizando a través de dicha página con la finalidad de encontrar la publicación realizada el 8 (ocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), el cual contiene el título de publicación con el siguiente texto:

"ALEJANDRO MACÍAS, ARRIBA EN LA ENCUESTA"

De acuerdo con los datos de TrackingPoll, Alejandro Macías sería el próximo candidato de MORENA a alcalde de Santiago Ixcuintla, pues 71.34% de los santiaguenses votarían por él."

En la referida publicación se adjunta (1) una imagen que en su parte superior contiene el texto centrado "¿VOTARÍA USTED POR ALEJANDRO MACÍAS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA?" en color negro, enseguida alineado hacia la izquierda se observan las palabras "SANTIAGO IXCUINTLA /ELECCIÓN MUNICIPAL" y "ENERO DE 2024" en color verde, debajo en la parte inferior izquierda se observa un hombre, de tez morena, aparentemente gesticulando una sonrisa, el cual porta una camiseta color guinda, que en la parte izquierda del pecho lleva el nombre "ALEJANDRO MACÍAS" en color blanco y en la parte derecha del pecho lleva la palabra "morena" en color blanco, así como también se aprecia al costado derecho del masculino el nombre "ALEJANDRO MACÍAS" en color negro, así mismo

en la parte derecha de la imagen se aprecian 3 (tres) barras en color verde con blanco desvanecidas de izquierda a derecha, la primera con el texto "SÍ 71.34%", sucesivamente la segunda contiene el texto "NO 18.23%", en seguida la tercera con el texto "NO SABE 4.43%", por ultimo se aprecia en la esquina inferior derecha un imago tipo conformado por las letras "T" y "P" y las palabras "Tracking Poll", como puede observarse de las capturas de pantalla que a continuación se insertan.

Imagen 3. Vista general de la publicación del 08/01/2024

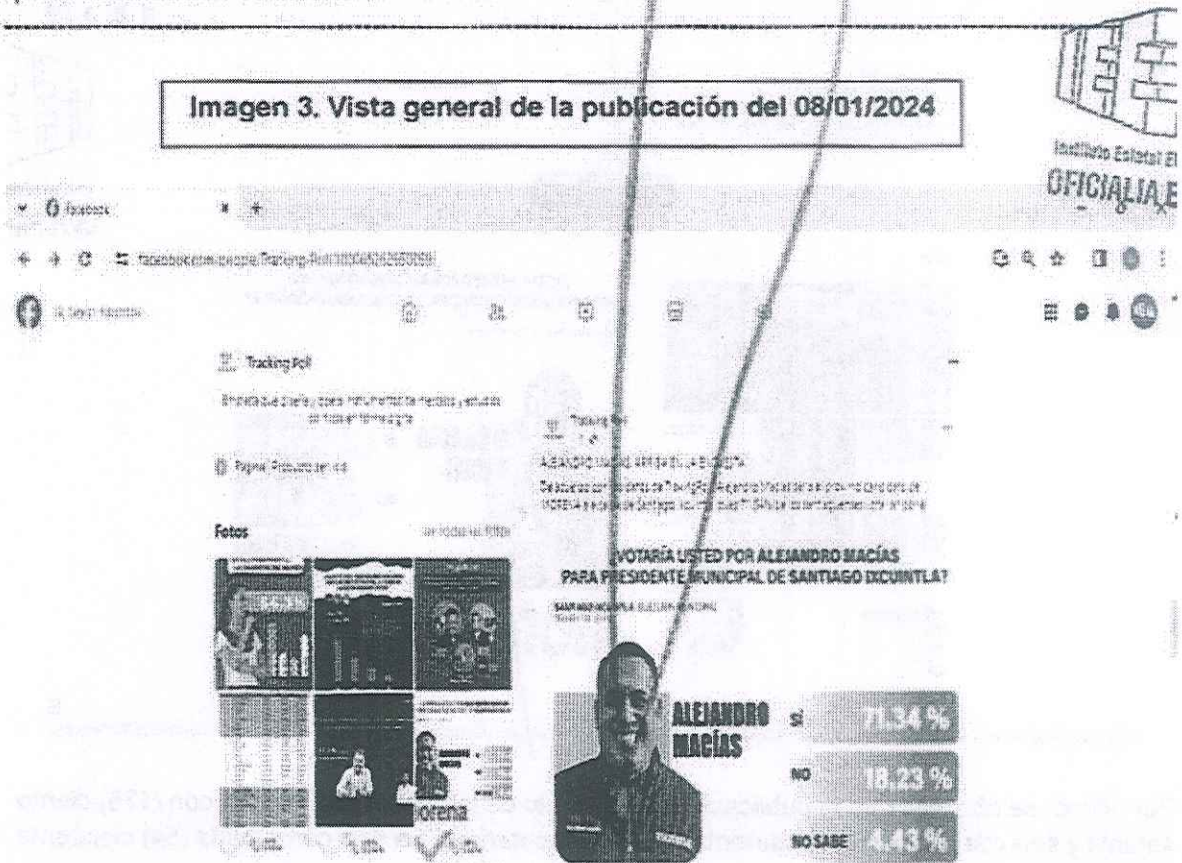
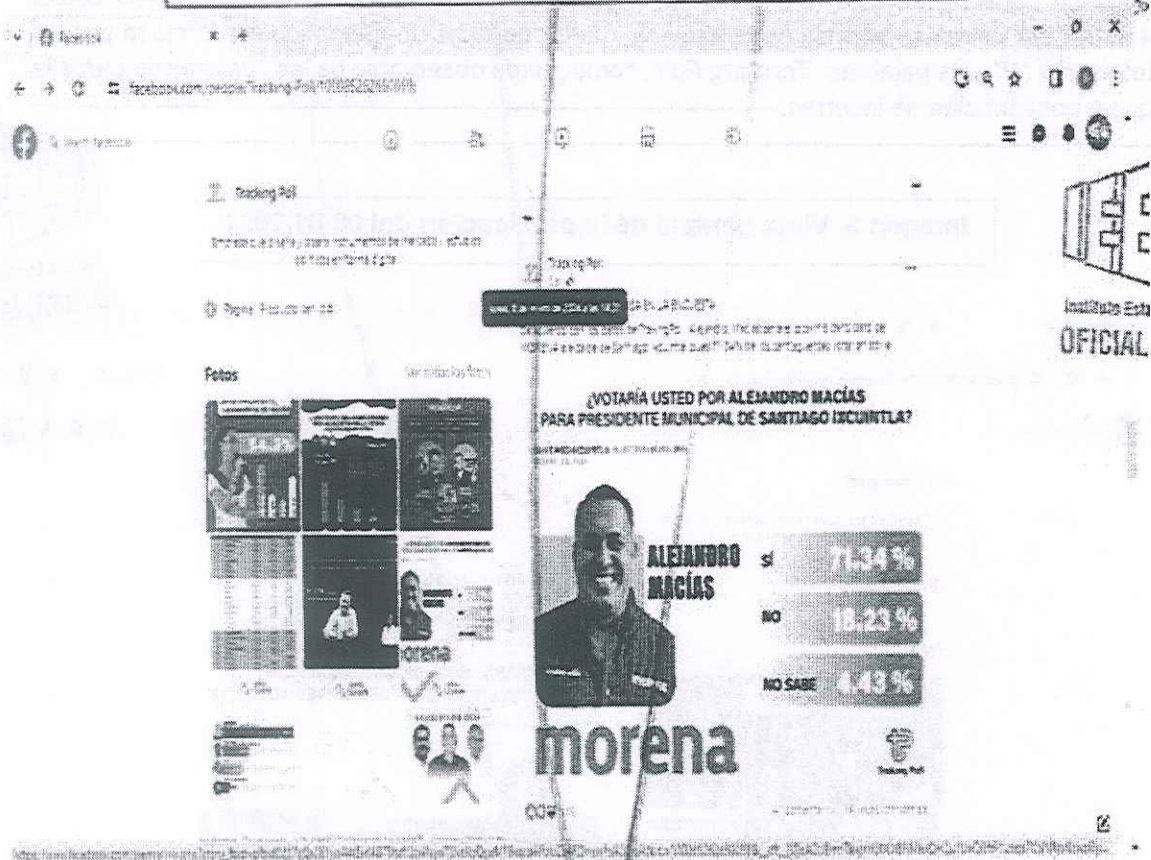


Imagen 4. Vista general de la publicación del 08/01/2024 con la fecha visible



Por último, se observa que la publicación al momento de la verificación cuenta con (176) ciento setenta y seis reacciones, (47) cuarenta y siete comentarios y ha sido compartida (54) cincuenta y cuatro ocasiones. -----
 Fin de lo percibido en el presente Link. -----

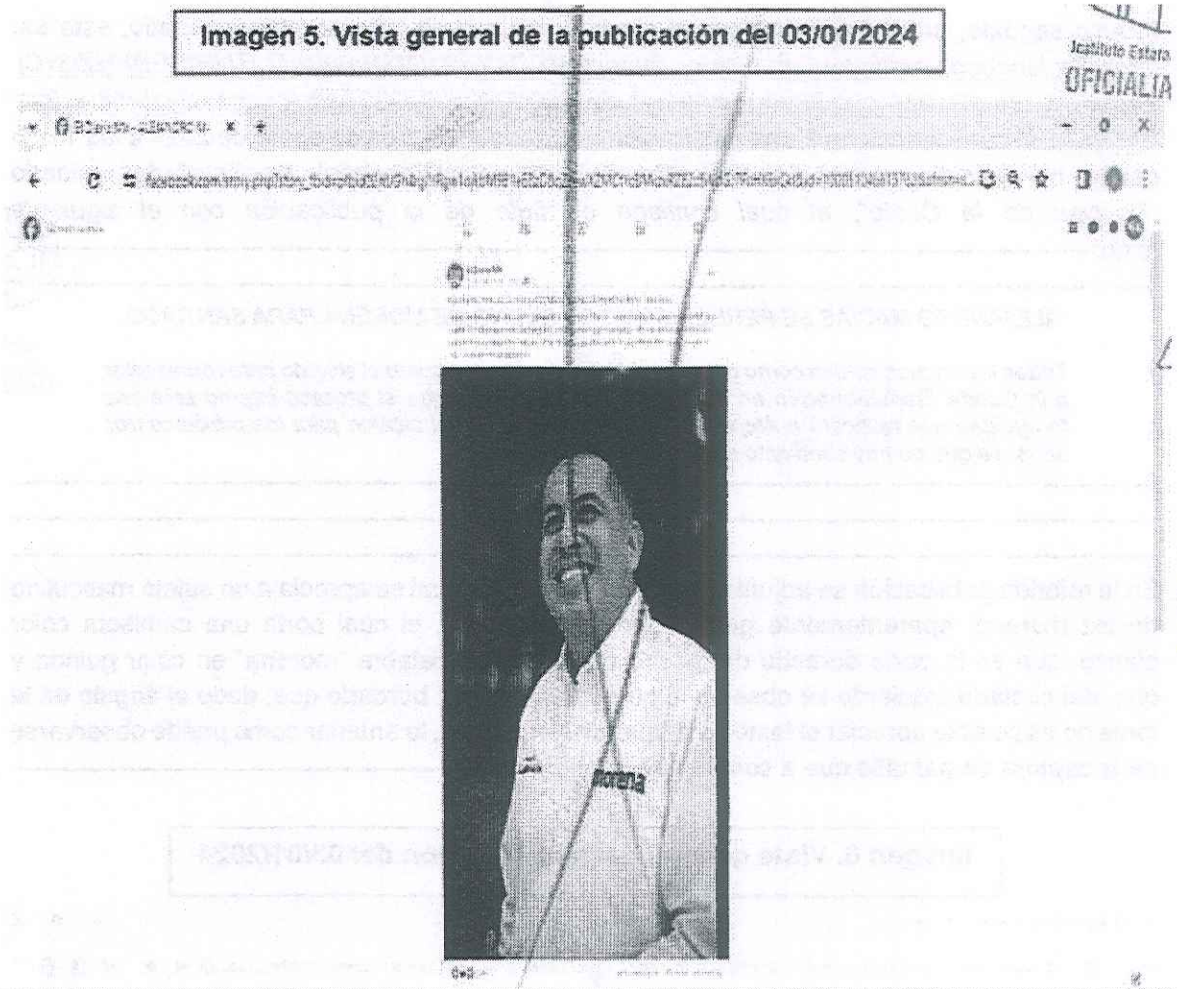
2. Acto seguido, procedo a introducir el siguiente enlace electrónico proporcionado, esto es: https://m.facebook.com/storv.php?story_fbid=pfbid02nUGh4rgJYRow1djkBM9B1eE8zD8qZcewXZMCiYcBMxzxRZE2c5iVdGJ7FcHX6xCkl&id=100051046615762&sfn.sn=scwspwa&mibexti=d=WBapUd, la cual direcciona a una publicación realizada el 3 (tres) de enero de (2024) dos mil veinticuatro, a las (14:54) catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, en la red social de Facebook, en el perfil denominado "El Diario MX", el cual contiene el título de publicación con el siguiente texto:-----

"ALEJANDRO MACÍAS SE PERfila COMO EL BUENO DE MORENA PARA SANTIAGO

Todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macías como el elegido para representar a la Cuarta Transformación en Santiago Ixcuintla; parece que el proceso interno será una formalidad que ratificará a Alejandro Macías como el virtual alcalde para los próximos tres años, ya que no hay candidato en la oposición."

En la referida publicación de adjunta (1) una imagen en la cual se aprecia a un sujeto masculino de tez morena, aparentemente gesticulando una sonrisa, el cual porta una camiseta color blanco, que en la parte derecha del pecho se percibe la palabra "morena" en color guinda y que, del costado izquierdo se observa lo que parece ser un bordado que, dado el ángulo de la toma no es posible apreciar el texto estampado en el mismo, lo anterior como puede observarse de la captura de pantalla que a continuación se inserta.-----**FI**

Imagen 5. Vista general de la publicación del 03/01/2024



Por último, se observa que la publicación al momento de la verificación, cuenta con (164) ciento sesenta y cuatro reacciones, (44) cuarenta y cuatro comentarios y ha sido compartida en (28) veintiocho ocasiones.

Fin de lo percibido en el presente
Link

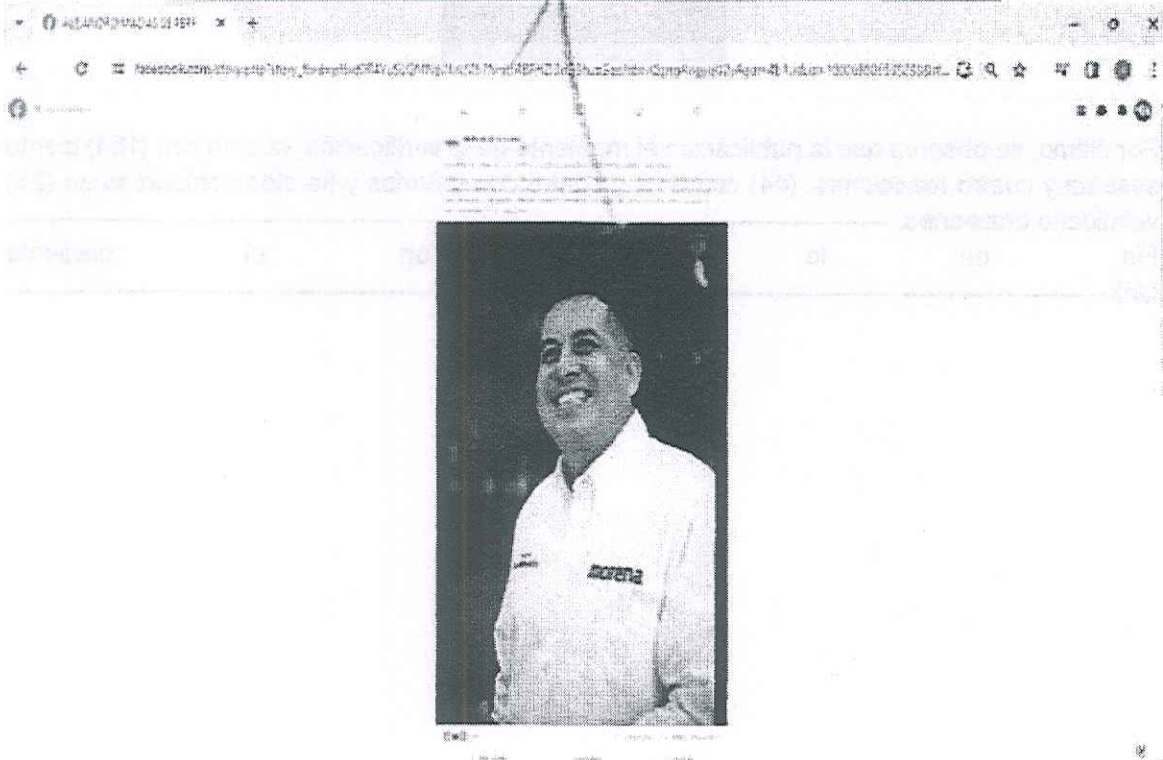
3. Acto seguido, procedo a introducir el siguiente enlace electrónico proporcionado, esto es: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0R4YuSLQMNp2KrLIZ57NHISRBFHZ3xCJ9husGqpJsbsvQanaXoqyaG2yAgdm4b1ul&id=100069806535233&sfnsn=scasowa&mibextid=WBapUd, el cual direcciona a una publicación realizada el (3) tres de enero de 2024 a las 14:56 catorce horas con cincuenta y seis minutos, en la red social Facebook, en el perfil denominado "Noticias de la Costa", el cual contiene el título de la publicación con el siguiente texto: -----

"ALEJANDRO MACÍAS SE PERFILA COMO EL BUENO DE MORENA PARA SANTIAGO

Todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macias como el elegido para representar a la Cuarta Transformación en Santiago Ixcuintla: parece que el proceso interno será una formalidad que ratificará a Alejandro Macias como el virtual alcalde para los próximos tres años, ya que no hay candidato en la oposición."

En la referida publicación se adjunta (1) una imagen en la cual se aprecia a un sujeto masculino de tez morena, aparentemente gesticulando una sonrisa, el cual porta una camiseta color blanco, que en la parte derecha del pecho se percibe la palabra "morena" en color guinda y que, del costado izquierdo se observa lo que parece ser un bordado que, dado el ángulo de la toma no es posible apreciar el texto estampado en el mismo, lo anterior como puede observarse de la captura de pantalla que a continuación se inserta. -----

Imagen 6. Vista general de la publicación del 03/01/2024



Asimismo, se observa que la publicación cuenta con (164) ciento sesenta y cuatro reacciones, (44) cuarenta y cuatro comentarios y ha sido compartida en (28) veintiocho ocasiones. -----



Elemento personal

El presente elemento **no se cumple** para los denunciados Alejandro Macías Hernández y Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, al no ser publicaciones realizadas de su perfil, pues se trata de unas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook en el perfil Tracking Poll, compareciendo a juicio como administrador del perfil a Fernando Reyes Hernández quien en la audiencia de desahogo de pruebas manifiesta que no es el único administrador del perfil y desconoce a la persona demandada Alejandro Macías así como cualquier contrato por publicidad o arreglo comercial con esta persona, en ese mismo sentido el denunciado Alejandro Macías Hernández niega la relación contractual con la compañía de publicidad, sin que obre dentro del expediente prueba que acredite la existencia de la relación contractual.

Por lo que no se acredita este elemento ya que las publicaciones no se hicieron por partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos, acorde a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley Electoral, sin acreditarse la contratación de la publicidad.

Elemento temporal

Se satisface el presente elemento, porque las publicaciones se realizaron el tres y ocho de enero de dos mil veinticuatro, es decir, antes del inicio de la etapa de precampaña -del 22 de enero al 10 de febrero de 2024-.

Elemento subjetivo

Se observa que en las publicaciones denunciadas no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como vota en contra de, rechazar o análogas.

Pues de las frases e imágenes establecidas en las publicidades no se establece como candidato o precandidato, así mismo no se advierte que se haga un llamado solicitando el apoyo como precandidato o candidato por el partido de MORENA o bien el rechazo a un candidato, precandidato, partido político o coalición.

Ya que en las publicaciones dan a conocer que todas las encuestas dan como ganador a Alejandro Macías como elegido para representar a la cuarta transformación, pero no se ostenta como candidato o precandidato.

Así pues, atendiendo al deber de valorar los medios de prueba en su conjunto en términos del artículo 230, primer párrafo de la Ley Electoral, se advierte que los actos denunciados realizados en las publicaciones en la red social Facebook, no fueron realizadas en las páginas oficiales del denunciado Alejandro Macías Hernández ni del Partido Político Regeneración Nacional (MORENA), las cuales a juicio de este Tribunal, no constituyen actos anticipados de campaña, por no actualizarse los elementos personal y subjetivo, pues en el contenido de las publicaciones no se advierte que se dirijan de manera pública al



electorado para solicitar el voto, publicite alguna oferta o propuesta partidista a manera de plataforma electoral.

Las redes sociales son un medio de comunicación de acceso voluntario, al que únicamente acceden los usuarios que se encuentran registrados en la misma, y el contenido que se envíe, publique o exponga, es público por defecto y podrá ser visto por otros usuarios, siendo este el que selecciona a los usuarios de los cuales tiene interés conocer los mensajes o contenido que se comparte en la red social, además de ser considerado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016¹⁷ como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De las publicaciones denunciadas se advierte que se hace referencia a una encuesta, que pudiera ser materia de estudio para determinar si contraviene la normativa electoral en materia de encuestas que obliga a las personas físicas y morales señalar en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, así como la entrega a la autoridad electoral dentro del término correspondiente, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada, sin embargo este Órgano Jurisdiccional advierte que la referida encuesta no fue controvertida en ese sentido, por lo que resulta innecesario entrar a su estudio.

17 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

En ese orden de ideas, al no configurarse el elemento subjetivo por las consideraciones vertidas, es de sostenerse que los **denunciados no realizaron actos anticipados de precampaña y campaña en términos de la jurisprudencia 4/2018¹⁸ de la Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto sancionable en la fracción III del artículo 243 de la Ley Electoral.**

Así mismo, y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, como así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2013¹⁹, correspondía al denunciante narrar con claridad los hechos en que consistió la posible utilización de financiamiento prohibido, y aportar las pruebas necesarias para acreditarlo, por lo que al no haber satisfecho el denunciante los anteriores requisitos, la consecuencia es que no se tenga por acreditada.

Consecuentemente, contrario a lo afirmado y alegado por el denunciante, y como bien lo argumentan y alegan en su defensa los denunciados, no existen actos anticipados de campaña por no acreditarse el elemento personal y subjetivo para su configuración, así como por no acreditarse relación alguna de los medios de comunicación que difundieron las publicaciones, como tampoco se actualiza la utilización de financiamiento prohibido.

FALTA AL DEBER DE CUIDADO

18 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

19 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



EXPEDIENTE: TEE-PES-04/2024

El artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, este tribunal ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada asunto.

La autoridad instructora emplazó a MORENA, por una falta a su deber de cuidado respecto a las publicaciones denunciadas y que fueron realizadas en la red social de Facebook, debido a que el denunciante manifiesta que, Alejandro Macías Hernández es aspirante a la precandidatura y en su momento a la candidatura del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, Nayarit por el partido político MORENA.

No obstante, toda vez que se determinó que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña y campaña, lo conducente es concluir que el citado partido político no incumplió su deber de cuidado.

En mérito de lo anterior, se concluye que no existen las infracciones electorales señaladas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción I de la Ley Electoral, se:

RESUELVE:

Único. Se declara la inexistencia de las supuestas infracciones objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de Magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos